

INFORME ACERCA DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PSICOLOGÍA, SEGÚN EL MARCO LEGAL VIGENTE.

Marco general. Constitución Española, Ley de Colegios Profesionales y jurisprudencia constitucional.

En el ejercicio de la actividad profesional entran en juego diversos derechos que afectan de forma grave y directa a los consumidores y usuarios, pacientes y clientes. Es necesario, por tanto, que tal ejercicio de las profesiones esté bajo la ordenación y el control de un órgano autónomo e independiente con el fin de velar por la prevención y defensa de algunos de los más relevantes valores constitucionales de los ciudadanos (salud, seguridad, medio ambiente, patrimonio y su administración).

En este marco garantista del Estado constitucional moderno aparece la necesidad de determinar los campos de atención normativa, como así hizo nuestra Constitución, en su artículo 36, cuando se refiere a que la Ley regulará el ejercicio de las profesiones tituladas.

Los Colegios Profesionales son corporaciones protegidas constitucionalmente en sus particularidades organizativas y funcionales, por lo que la jurisprudencia constitucional denomina “garantía institucional”.

Así, el **artículo 36 de la CE** dispone:

“La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

Tras la entrada en vigor de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (la denominada “Ley Ómnibus”) con la que se adaptan diversas leyes estatales a la Directiva 2006/123/CE, de Servicios, subsiste plenamente el régimen de colegiación vigente con anterioridad a la citada Ley, lo que implica la colegiación obligatoria para cualquier forma de ejercicio de la profesión.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, tras la reforma operada por la citada Ley Ómnibus, establece en su artículo 3.2:

“Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal.[..]”

La Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley 25/2009, bajo el título “**Vigencia de las obligaciones de colegiación**”, establece lo siguiente:

*“En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación ... **Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes**”*

Sin embargo, al no haberse dictado aún la Ley contemplada en la transcrita disposición cuarta, es manifiesto que subsiste la obligatoriedad de colegiación exactamente en los términos en que estuviera prevista en el ordenamiento jurídico anterior a la Ley 25/2009. Es decir, **en tanto no se apruebe la ley prevista en la citada Disposición Transitoria cuarta, la colegiación será obligatoria en los Colegios profesionales cuya ley de creación así lo haya establecido.**

Y téngase en cuenta que, conforme a la disposición final primera de la repetida Ley 25/2009, la modificación de la Ley de Colegios Profesionales se dicta al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, lo cual implica el carácter básico del régimen de los Colegios Profesionales establecido en la Ley 25/2009, no modificable por las Comunidades Autónomas, lo que se refuerza por la remisión a una Ley estatal, contenida en el párrafo primero de la disposición transitoria cuarta de la misma Ley.

Mención aparte merece la cuestión de la obligatoriedad de colegiación de los empleados públicos. El **Tribunal Constitucional** se ha pronunciado recientemente sobre dicha cuestión, **estableciendo que solo una ley estatal puede establecer excepciones a la principio general de colegiación obligatoria conforme a lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales**, al resolver varios recursos de inconstitucionalidad sobre disposiciones legislativas autonómicas que limitaban o excluían la colegiación obligatoria de los empleados públicos. Dicha doctrina tiene un punto de partida en la STC 3/2013, DE 17 de enero de 2013, que estimó el recurso de inconstitucionalidad 1893/2002 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 30.2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 15/2001, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas (FJ 7).

Su doctrina se confirmó ulteriormente, por las SSTC 46/2013, de 28 de febrero (recurso de inconstitucionalidad 1174/2003 interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con el artículo 17.1 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre, de colegios y consejos de colegios profesionales de Extremadura); 50/2013, de 28 de febrero (recurso de inconstitucionalidad 1021/2004 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales); 63/2013, de 14 de marzo (recurso de inconstitucionalidad 1022/2004 interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los colegios profesionales de Andalucía) y 123/2013, de 23 de mayo (recurso de inconstitucionalidad 4244/2002 interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación frente a varios preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador). También, y merece una reseña diferenciada, la STC 89/2013, de 22 de abril, que desestimó el recurso de inconstitucionalidad 6851/2010 interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, precisamente, en relación con diversos

Abril 2015

preceptos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (el apartado 4 del art. 5, que da nueva redacción al art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, la disposición transitoria cuarta y la disposición final primera).

En la decisión de referencia, la STC 3/2013, de 17 de enero, el TC, se vio en la necesidad de analizar la constitucionalidad de la norma de contraste empleada, en tanto que parte integrante del bloque de la constitucionalidad, para juzgar la constitucionalidad de la ley autonómica y verificar que no excedía de las competencias del Estado. Esa norma de contraste, vigente en el momento de dictar sentencia, era precisamente la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales reformada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (la denominada Ley Ómnibus). En el FJ 7 no sólo se incide en la discrecionalidad del legislador, sino que, en referencia al instaurado en la Ley 25/2009, establece:

*“(...) En definitiva corresponde al legislador estatal, conforme a lo establecido en el artículo 3.2, determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, también las excepciones, pues éstas no hacen sino delimitar el alcance de la regla de la colegiación obligatoria, actuando como complemento necesario de la misma. **La determinación de las profesiones para cuyo ejercicio la colegiación es obligatoria se remite a una ley estatal previendo su disposición transitoria cuarta que, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la ley, plazo superado con creces, el Gobierno remitirá a las Cortes el correspondiente proyecto de ley y que, en tanto no se apruebe la ley prevista, la colegiación será obligatoria en los colegios profesionales cuya ley de creación así lo haya establecido.***

“(...) Todos los extremos pueden ser regulados libremente por el legislador estatal, desarrollando el art. 36 y con cobertura competencial en el art. 149.1.18, ambos de la Constitución”.

De acuerdo con estos mimbres, la colegiación obligatoria es conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional una decisión del legislador estatal debiendo, en todo caso, responder la colegiación obligatoria a la tutela de unos intereses generales.

Marco particular de la profesión de Psicología. Ley 43/1979, de 31 de diciembre, sobre creación del Colegio Oficial de Psicólogos y Real Decreto 481/1999, de 18 de marzo por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos.

La Ley 43/1979, de 31 de diciembre, que sigue vigente, creó el Colegio Oficial de Psicólogos de ámbito nacional, como corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (BOE de 8 de enero de 1980), y en su artículo 2, establece la obligación de estar incorporado a un Colegio Oficial de Psicólogos para el ejercicio de la profesión de psicólogo.

Posteriormente, por Real Decreto 481/1999, de 18 de marzo, se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos estableciendo, en su artículo 6, que la incorporación al Colegio de Psicólogos es obligatoria en los términos previstos en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales e incluyendo, en la Disposición transitoria única, apartado 1, la configuración de las Delegaciones del Colegio en tanto no se logrará la configuración de la organización territorial en Colegios Autonómicos.

A raíz del proceso autonómico las distintas Delegaciones que integraban el Colegio Oficial de Psicólogos se fueron segregando, constituyéndose en Colegios Autonómicos.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, establece en su artículo 4.4 que cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General, para cuya creación se precisa una Ley del Estado, a tenor de lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

En consecuencia, por Ley 7/2005, de 13 de mayo se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos, constituido por 23 Colegios Autonómicos.

La citada Ley 43/1979 no ha sido derogada ni modificada por ninguna disposición normativa, por lo que la obligación de colegiación, ahora en un Colegio autonómico, se mantiene.

Esta obligación se enmarca en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, anteriormente transcrito: "Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal". Por tanto los psicólogos y psicólogas, para poder ejercer como tales en España, están obligados a estar colegiados, pues así lo establecen las leyes estatales anteriormente citadas.

CONCLUSIONES

1ª Hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente es un requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones cuando así lo establezca un ley estatal, de conformidad con el Art. 3.2 Ley Colegios Profesionales después de la reforma operada por la Ley 25/2009.

2ª La Ley 25/2009 (Ley Ómnibus) ha mantenido las obligaciones de colegiación vigentes hasta la aprobación de una ley que expresamente lo regule (aún pendiente de aprobación), por lo que el régimen vigente es el mismo que existía con anterioridad a la Ley 25/2009.

3ª A la vista de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la colegiación obligatoria es la regla general y solo una Ley estatal puede establecer excepciones, obligación que también se extiende a los empleados públicos. No pudiendo las normativas autonómicas establecer excepciones en dicha materia.

4ª Respecto al ejercicio de la profesión de Psicología el marco legal se mantiene, por lo que la colegiación es obligatoria de acuerdo con la Ley 43/1979, de 31 de diciembre, sobre creación del Colegio Oficial de Psicólogos y el Real Decreto 481/1999, de 18 de marzo por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos. Consecuentemente, en España, es un requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Psicología estar incorporado al Colegio Profesional correspondiente.

5ª Todos los psicólogos y psicólogas, ejerzan en el ámbito público o privado, y bajo cualquier fórmula de contratación, tienen actualmente en España la obligación de estar colegiados.

ANEXO

Legislación que establece la obligatoriedad de colegiación de psicólogas y psicólogos

Ley 43/1979, de 31 de diciembre, sobre creación del Colegio Oficial de Psicólogos (vid. art.2)

<http://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-405>

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (vid. art.3.2)

<http://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1974-289>

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (vid. disposición transitoria cuarta)

<http://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-20725>

Sentencias del Tribunal Constitucional sobre la competencia estatal para establecer las obligaciones de colegiación y sus excepciones

Sentencia 3/2013, de 17 de enero de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 1893-2002. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 30.2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 15/2001, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas. Competencias sobre colegios profesionales: nulidad del precepto legal que establece los supuestos de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos autonómicos.

<http://boe.es/boe/dias/2013/02/12/pdfs/BOE-A-2013-1510.pdf>

Sentencia 46/2013, de 28 de febrero de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 1174-2003. Interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con el artículo 17.1 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre, de colegios y consejos de colegios profesionales de Extremadura. Competencias sobre colegios profesionales: nulidad del precepto legal que establece los supuestos de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos autonómicos.

<http://boe.es/boe/dias/2013/03/26/pdfs/BOE-A-2013-3322.pdf>

Sentencia 50/2013, de 28 de febrero de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 1021-2004. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales. Competencias sobre colegios profesionales: nulidad del precepto legal que establece los supuestos de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos autonómicos.

<http://boe.es/boe/dias/2013/03/26/pdfs/BOE-A-2013-3326.pdf>

Sentencia 63/2013, de 14 de marzo de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 1022-2004. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los colegios profesionales de Andalucía. Competencias sobre colegios profesionales.
<http://boe.es/boe/dias/2013/04/10/pdfs/BOE-A-2013-3799.pdf>

Sentencia 89/2013, de 22 de abril de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 6851-2010. Interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Competencias sobre colegios profesionales: constitucionalidad de las disposiciones legales relativas a la obligación de colegiación para el ejercicio de determinadas profesiones.
<http://boe.es/boe/dias/2013/05/23/pdfs/BOE-A-2013-5432.pdf>

Sentencia 144/2013, de 11 de julio de 2013. Recursos de inconstitucionalidad 8506-2010 y 8507-2010 (acumulados). Interpuestos por el Presidente del Gobierno en relación con sendos preceptos de las Leyes de la Asamblea de Extremadura 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura, y 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura. Competencias sobre colegios profesionales: nulidad de los preceptos legales autonómicos que introducen obligaciones de colegiación para el ejercicio de determinadas actividades profesionales
<http://boe.es/boe/dias/2013/08/01/pdfs/BOE-A-2013-8502.pdf>

Sentencia 201/2013, de 5 de diciembre de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 8434-2006. Interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, en conexión con el artículo 125 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Competencias sobre colegios profesionales: nulidad de los preceptos legales autonómicos que atribuyen en exclusiva a los estatutos colegiales el establecimiento del régimen sancionador y disponen la adscripción obligatoria al colegio profesional; interpretación conforme de los preceptos legales autonómicos relativos a la creación de colegios profesionales por reglamento y mediante fusión y segregación, así como a la colaboración y cooperación entre colegios.
<http://boe.es/boe/dias/2014/01/08/pdfs/BOE-A-2014-218.pdf>

Sentencia 150/2014, de 22 de septiembre de 2014. Cuestión de inconstitucionalidad 1050-2014. Planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo respecto al inciso inicial del artículo 30.2 de la Ley del Parlamento Vasco 18/1997, de 21 de noviembre, de colegios profesionales del País Vasco. Competencias sobre colegios profesionales: nulidad del precepto legal autonómico relativo a las obligaciones de colegiación de los empleados públicos.
<http://boe.es/boe/dias/2014/10/28/pdfs/BOE-A-2014-11019.pdf>